

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 09/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2014 00143	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES	Auto suspende proceso En contra del demandado Rivas Puentes hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo y continua contra la demandada Ospina Donoso	08/03/2021		
41001 3103003 2015 00008	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUCILA CELIS DE POLANIA	GLORIA MERCEDES CELIS VICTORIA	Auto ordena comisión Y niega solicitud de presentar nuevo avalúo	08/03/2021		
41001 3103003 2018 00294	Verbal	GOLDEN HAROLD CASTAÑEDA PEREZ Y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto resuelve desistimiento Acepta desistimiento de la solicitud de ejecución presentada por los demandantes y niega cancelar título judicial	08/03/2021		
41001 3103003 2020 00137	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILLIAM PANESSO GONZALEZ	Auto requiere A la parte demandante para que realice el pago de la inscripción de la medida y ordena remitir nuevamente oficio	08/03/2021		
41001 3103003 2020 00144	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OCTAVIO VARGAS MELO	Auto 440 CGP	08/03/2021		
41001 3103003 2020 00164	Ejecutivo Singular	REINALDO DIAZ MACIAS Y OTRO	GERMAIN PATIO PERDOMO	Auto 440 CGP	08/03/2021		
41001 3103003 2021 00041	Ejecutivo Singular	ISAMAR ASESORIAS PROFESIONALES INTEGRALES Y ADMINISTRACIÓN SAS	SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
41001 3103003 2021 00052	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
41001 3103003 2021 00058	Realizacion Especial De La Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL GONZALEZ GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Y ordena remitir expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (reparto)	08/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/03/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES Y ESPERANZA OSPINA DONOSO
RADICACIÓN	41001310300320140014300

En atención al memorial suscrito por OSCAR HERNAN MARÍN MARTINEZ como operador de insolvencia del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Neiva, en donde manifiesta que el 03 de marzo de esta anualidad, fue aceptado el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante propuesta por el aquí demandado HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES, el Despacho conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 547 en armonía con el inciso final del artículo 548 del C.G.P. decretará la suspensión del procedimiento ejecutivo frente al demandado HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conforme lo dispone el artículo 555 de la norma procesal y dispondrá continuar con el proceso en lo que respecta a la demandada ESPERANZA OSPINA DONOSO. Oficiese al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Neiva, comunicándole sobre esta determinación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el procedimiento ejecutivo mixto propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES, conforme lo prescribe el inciso final del artículo 548 del C.G.P. y hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo según lo señala el artículo 555 de la norma procesal.

SEGUNDO: CONTINUAR con el proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ESPERANZA OSPINA DONOSO conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 547 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria, oficiese al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Neiva, comunicándole sobre esta determinación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	LUCILA CELIS DE POLANIA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320150000800

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del demandado Carlos Alberto Celis Victoria encaminada a que le sea aceptada la presentación de un avalúo actualizado sobre el bien que fue objeto de medida cautelar, el despacho NIEGA lo peticionado, comoquiera que con auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) se dispuso, entre otros, aprobar en todas sus partes la diligencia de remate del bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-59096 y ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, por lo que la solicitud elevada resulta a todas luces extemporánea e improcedente en esta etapa procesal.

Por otro lado, teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado de la parte demandante en donde solicita se dé aplicación al contenido del artículo 456 del C.G.P. y dado que el secuestre no atendió la orden de entrega del inmueble comunicada desde el 18 de febrero de 2021, el despacho **ACCEDE** a lo pedido y en consecuencia, dispone **COMISIONAR** a(l) (la) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá realizar la diligencia entrega a la demandante LUCILA CELIS DE POLANIA en la forma señalada en el artículo 456 del C.G.P., del inmueble adjudicado en la almoneda, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-59096 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva y cedula catastral No. 41001-01-04-0016-0008-000, ubicado en la ubicado en la carrera 14 No. 8-25 y 8 -31 de Neiva, alinderado así: Por el NORTE: longitud de 23.90 metros con nomenclatura 8-35 sobre la carrera 14 con propiedad de Félix Maria Celis Pama, por el SUR en longitud de 15 metros en propiedad de Gladys Olaya de Narvaez nomenclatura No. 8-17 sobre la carrera 14 e igualmente con propiedad de Jairo Zuluaga en la carrera 13-51 de la calle 8. Por el ORIENTE longitud de 8.50 metros con la carrera 14, por el OCCIDENTE en longitud de 3.10 metros con propiedad de Humberto Novoa y Jairo Zuluaga, en longitud de 6 metros inmueble con nomenclatura No. 13-51 de la calle 8; el cual comprende dos plantas distribuidas así: PRIMER PISO: El predio posee ingresos por el costado oriente sobre la carrera 14, está compuesto por antejardín enrejado con piso en tableta roja y grano lavado, garaje (consultorio), sala-comedor (salón de atención al servicio al público), 2 consultorios uno de ellos con baño, batería sanitaria auxiliar, cocina y/o cafetería

con mueble y lavaplatos en acero inoxidable, hall de circulación, en el fondo un salón amplio con batería sanitaria, patio interior techado, piso en cerámica, 2 baterías sanitarias compuesta por ducha e inodoro con división en aluminio y acrílico, con muros y pisos enchapado en cerámica común, escaleras de acceso al segundo piso. SEGUNDO PISO: hall o pasillo de las tres (3) alcobas con marcos metálicos y puertas en madera, cuatro (4) consultorios, 2 baterías sanitarias compuestas por duchas e inodoros con división en aluminio y acrílico, con muros y pisos enchapado en cerámica común; tiene un área privada de ciento cincuenta y siete metros con cincuenta y dos centímetros cuadrados (157.52 mts²). Para tal efecto, cuenta con amplios poderes según lo prescribe el artículo 40 del Código General del Proceso, con la advertencia de que no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones conforme lo prevé el artículo 456 del C.G.P. Por secretaria, expídase despacho con los insertos pertinentes (Copia de esta providencia, copia del acta de remate, del auto aprobatorio del remate y del certificado de tradición del inmueble).

Por último, en cuanto a la solicitud elevada por la parte demandante relacionada con que se compulsen copias de las actuaciones adelantadas por la Dra. LUZ MILA VIDAL MACIAS con destino al Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado no accede a lo pedido, en tanto se trata de una actuación a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA', written over a horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GOLDEN HAROLD CASTAÑEDA PÉREZ y OTROS
DEMANDADO: CSS CONSTRUCTORES
RADICACIÓN: 41001310300320120029400

Por ser procedente, el Juzgado acepta el desistimiento de la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por el apoderado de la parte demandante (Archivo No. 49 Expediente Digital).

A su turno, el Juzgado **niega** cancelar al doctor CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO el título Judicial Número 43905000097242 por la suma de doscientos treinta y ocho millones seiscientos veintitrés mil noventa y un pesos con ochenta centavos (\$238'623.091,80), solicitada por la parte demandante, coadyuvada por el Representante Legal de CSC CONSTRUCTORES S.A., por cuanto el mencionado título judicial está consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado a órdenes del proceso verbal de FRANCISCO DE PAULA PINILLA contra CSC CONTRUCTORES y OTROS, como bien lo indican las partes en el memorial petitorio, siendo allí donde la entidad demandada debe solicitar el pago del mencionado título judicial a quien considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	WILLIAM PANESSO GONZÁLEZ
RADICACIÓN	41001310300320200013700

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva hizo la devolución sin registrar del Oficio No. 2928 del 06 de noviembre de 2020 dado que venció el límite para el pago del mayor valor, se DISPONE que por secretaria se remita nuevamente el oficio a través del correo electrónico de este despacho, con copia al correo electrónico de la parte ejecutante.

De igual manera, se REQUIERE a la demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de su apoderada judicial, para que realice el pago a que haya lugar ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de que se dé trámite al oficio No. 2928 del 06 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: OCTAVIANO VARGAS MELO
RADICACIÓN: 41001 31 03 003 2020 00144 00

Le corresponde al Despacho, proferir el interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de esta ejecución promovida por BANCOLOMBIA SA contra OCTAVIANO VARGAS MELO.

ANTECEDENTES:

La parte demandante solicitó se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 4540087841, 5340084890 y 5340083080 vistos a folios 6 a 16 del expediente electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en el artículo 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el cinco (5) de noviembre del dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago en contra de OCTAVIANO VARGAS MELO, en la forma pedida en el libelo impulsor.

CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo del título valor, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado, no se opuso a las pretensiones de la demanda y no formuló excepciones.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado en el documento que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, el que se encuentra amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejúsdem. De igual manera, se condenará en costas a la ejecutada, señalando para el efecto, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.105.524 M/CTE.), como agencias en derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por BANCOLOMBIA SA NIT. 830.059.718-5 contra OCTAVIANO VARGAS MELO CC. 83.224.812 tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el cinco (5) de noviembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.105.524 M/CTE.)

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00144/ N.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINALDO DIAZ MACIAS y HAROLD SNEIDER
LEON
DEMANDADO: GERSAIN PATIO PERDOMO
RADICACIÓN: 41001 31 03 003 2020 00164 00

Le corresponde al Despacho, proferir el interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de esta ejecución promovida por REINALDO DIAZ MACIAS y HAROLD SNEIDER LEON contra GERSAIN PATIO PERDOMO.

ANTECEDENTES:

La parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de dinero contenida en la letra de cambio sin número obrante a folio 4 del expediente electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en el artículo 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el nueve (9) de noviembre del dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago en contra de GERSAIN PATIO PERDOMO, en la forma pedida en el libelo impulsor.

CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo del título valor, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado, no se opuso a las pretensiones de la demanda y no formuló excepciones.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado en el documento que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, el que se encuentra amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejúsdem. De igual manera, se condenará en costas a la ejecutada, señalando para el efecto, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000 M/CTE.), como agencias en derecho, que será incluida en la liquidación de costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por REINALDO DIAZ MACIAS CC. 83.165.627 y HAROLD SNEIDER LEON CC. 1.022.357.979 contra GERSAIN PATIO PERDOMO CC. 4.946.805, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el nueve (9) de noviembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en NUEVE MILLONES DE PESOS (\$11.850.000 M/CTE.) que se incluirá en la liquidación integral de costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00164/ N.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ISAMAR ASESORÍAS PROFESIONALES INTEGRALES y ADMINISTRACIÓN S.A.S.
DEMANDADO(A):	SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	41001310300320210004100

Ha correspondido por reparto la demanda ejecutiva promovida ISAMAR ASESORÍAS PROFESIONALES INTEGRALES Y ADMINISTRACIÓN S.A.S., contra SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P., cuyo título ejecutivo es el Contrato de Arrendamiento de Retroexcavadora Sin Operador y Sin Combustible fechado el 11 de agosto de 2018 y las facturas números AC-4060, AC-4094, AC-4178, AC-4179, AC-4180, AC-4270, AC-4271, AC-4272 y AC-4278.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019 - MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se refirió a los requisitos del título ejecutivo en los siguientes términos:

*“La **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión*

*presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Negrillas fuera del texto).*

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

De igual modo, de cara al litigio materia de decisión, se hace necesario referenciar, entre las diversas modalidades de títulos ejecutivos, los denominados títulos ejecutivos simples y los llamados títulos ejecutivos complejos.

Hay título ejecutivo simple cuando la obligación consta en un solo documento, mientras que se está en presencia de un título ejecutivo integrado o complejo, “cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.” (Velásquez, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. 13 ed. Pág. 48. Librería Jurídica Sánchez Limitada. Medellín, 2006).

Así, pues, al título ejecutivo complejo se acude cuando la obligación no consta en un solo documento, sino que es necesario utilizar otros documentos para suplir la deficiencia probatoria de aquél, de modo que el título ejecutivo complejo se finca en pruebas que presentan unidad temática, siempre que de ellas emanen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Descendiendo al sub lite observamos que la sociedad ISAMAR ASESORÍAS PROFESIONALES INTEGRALES y ADMINISTRACIÓN S.A.S., quien actúa mediante apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra la sociedad SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P., con el fin de obtener el cobro compulsivo de las sumas de dinero adeudadas por la sociedad ejecutada con ocasión al Arrendamiento de Retroexcavadora Sin Operador y Sin Combustible fechado el 11 de agosto de 2018, debido al incumplimiento en el pago de los cánones

de arrendamiento por parte de la ejecutada.

Estudiado el clausulado del contrato aportado al proceso, se observa que, en la cláusula cuarta se estipula: “EL ARRENDADOR presentara al ARRENDATARIO una factura comercial de venta para su respectivo pago. Esta factura podrá enviarse por correo electrónico, al correo: lidermantenimiento@serviambiental.com, comercial@serviambiental.com; igualmente podrá enviarse la factura comercial de venta por el ARRENDADOR al ARRENDATARIO, por correo certificado a la dirección del ARRENDATARIO en la calle 17 No. 7 A-77 barrio quirinal, de la ciudad de NEIVA (HUILA), la cual una vez recibida, se entiende aceptada en todas sus partes por el ARRENDATARIO. Igualmente, el ARRENDADOR podrá llevarla en forma personal a NEIVA (HUILA) calle 17 No. 7 A-77, barrio quirinal, de la ciudad de NEIVA (HUILA), la cual una vez recibida, se entiende aceptada en todas sus partes. La factura comercial de venta presentada por el ARRENDADOR al ARRENDATARIO, se cancelará 30 días calendario posterior, contados desde la fecha de expedición de la factura.

PARAGRAFO- Para la misma factura, el ARRENDATARIO enviará en forma inmediata al ARRENDADOR al cumplimiento del mes trabajado por la retroexcavadora, el número de horas trabajadas por la máquina excavadora, en el respectivo mes, con el fin que el ARRENDADOR liquide las horas que excedan las 150 mensuales, si a ello hubiere lugar, y sean insertadas para su pago en la misma factura de venta que el ARRENDADOR expedirá al ARRENDATARIO para su respectivo pago.”

Igualmente, la cláusula catorce dispone lo siguiente: “El presente documento presta merito ejecutivo exigible por vía judicial, en los siguientes eventos: a- Cuando el ARRENDATARIO no cancele una cualquiera de las facturas comerciales de venta, expedidas por el ARRENDADOR sobre la ejecución, arrendamiento, del presente contrato.”

En efecto, la parte ejecutante aportó como título base de ejecución: el Contrato de Arrendamiento de Retroexcavadora Sin Operador y Sin Combustible fechado el 11 de agosto de 2018 y las facturas de venta números AC-4060, AC-4094, AC-4178, AC-4179, AC-4180, AC-4270, AC-4271, AC-4272 y AC-4278.

Estudiadas las facturas aportadas como base de ejecución, se observa que la totalidad de las facturas carecen de **la fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de la persona que las recibió cuando fueron presentadas para su pago por la demandante**, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, circunstancia ésta que redundando en la falta de aceptación de la factura por el girado, requisito de obligatorio cumplimiento consagrado en el artículo 773 del Código de Comercio,

que regula entre otras, la aceptación tácita de la factura para que pueda ser tenida como título valor, es decir para que nazca a la vida jurídica.

Así lo tiene entendido la doctrina nacional, en la persona del tratadista, Dr. GUIO FONSECA, quien al analizar las formalidades de la factura en su obra LOS TÍTULOS VALORES, en el caso de la aceptación tácita, señala:

“Quien recibe dicha copia, que puede ser el mismo comprador o beneficiario del servicio, al igual que un encargado, debe dejar constancia en el original de la fecha de recibo de la copia, nombre, identificación y firma de quien la recibe, siendo esta una exigencia fundamental para la aceptación tácita...” (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 706, Bogotá, 2019).

Sobre la otra modalidad de aceptación que consagra el artículo 773, denominada aceptación expresa, el referido tratadista, Dr. GUIO FONSECA, señala:

“Si la aceptación se produce en el cuerpo del documento debe aparecer en forma inequívoca la firma del girado –comprador o usuario del servicio-, aunque no se exigen palabras sacramentales como ocurre con la letra de cambio –art.685 de C. de Co.-, tales como: “acepto”, “me obligo”, “me responsabilizo”, “asumo obligación cambiaria”: no puede desconocerse que resultan compatibles y necesarias para evitar confusiones, en todo caso, la sola firma sería suficiente siempre y cuando no quede duda que corresponde al girado...”

(...)

Cuando la aceptación se hace por fuera del documento, sea en documento físico o electrónico, resulta de cardinal importancia consignar elementos esenciales de la factura, que permitan determinar la factura que se está aceptando; recurriendo a elementos como el nombre del vendedor o prestador del servicio, la fecha de la factura, el número consecutivo de la factura, el vencimiento, nombre del comprador o usuario del servicio, en todo caso debe contener como mínimo el nombre e identificación de quien la acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación como lo denota el numeral 6° del Artículo 5° del Decreto 3327 de 2009. Al igual, el documento contentivo de la aceptación debe adjuntarse a la factura como lo prevé el numeral precitado al decir: “Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, éste deberá adherirse al original para todos sus efectos...”, con lo cual se desnaturaliza de alguna manera el carácter singular del título ejecutivo.” (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, págs. 701 y 702, Bogotá, 2019).

En éste sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias Sala Civil-Familia en providencia del 25 de enero de 2019, respecto de la constancia de recibo de la factura precisó:

“...En todo caso, el vendedor o prestador del servicio está en la obligación de entregar al comprador una copia de la factura, dejando constancia en el cuerpo del documento, lo que trae consigo, que es a partir de dicha fecha que se empiezan a contar los tres días de que trata el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, para que se entienda aceptada, tal y como se desprende del numeral 5° del art. 5° del Decreto 3327 de 2009, al decir: "La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado”.

Conforme a dicho plexo normativo, la constancia de recibido de la factura no está consagrada de manera expresa como una de las excepciones a la literalidad, lo que indica a la sazón, que la atestación debe quedar plasmada en el dorso o anverso del título original.

Para el caso de los documentos pábulo de la ejecución (Fls. 12 a 27 C1), fuera de tratarse de copias con firma digital no autorizada por ley o costumbre para ésta clase de títulos valores, están desprovistas de la aceptación expresa y carecen de la constancia de recibido de la factura en el ORIGINAL, así que dicha omisión daría al traste con la estructuración de las facturas como títulos valores al tenor del artículo 620 del Código de Comercio.”

De ésta manera, al estudiar las facturas aportadas se advierte que en el cuerpo de las mismas no se acreditan los requisitos consagrados en el artículo 773 del Código de Comercio, relacionado con la aceptación de la factura por el comprador o beneficiario del servicio y en el artículo 774-2 de la misma codificación, relacionado con la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

De igual manera se advierte que las facturas aportadas como base de la ejecución, presentan otro defecto, cual es que, tampoco contienen la firma del comprador del bien o beneficiario del servicio recibido con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

En efecto, el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, a la letra dispone:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo

de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (Subrayado fuera del texto).

Es de anotar que en concepto de este Despacho Judicial, ésta exigencia de hacer constar en la factura el recibo del servicio constituye un requisito legal ineludible para la existencia del título valor, el cual está referido a una situación diferente de la regulada en el inciso siguiente de la norma en cita, relativo a la aceptación irrevocable o tácita de la factura por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclama contra su contenido bien sea mediante devolución de la misma o mediante reclamo escrito dirigido al emisor dentro de los 3 días calendarios siguientes a su recepción.

Obsérvese que el referido artículo consagra tres supuestos legales: El primero referido a la aceptación expresa del contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la factura o en documento separado físico o electrónico; el segundo referido al requisito legal a cargo del beneficiario del servicio o de quien recibe la mercancía de hacer constar en la factura el recibo del servicio con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo; y, el tercero referido a la denominada aceptación tácita de la factura por parte del beneficiario del servicio, si no reclama en contra de su contenido, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la factura.

En esta línea de análisis, una será la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario, de la cual debe quedar constancia en el cuerpo de la factura por tratarse de un imperativo legal (“Igualmente, deberá constar...”) y otra muy distinta será la fecha de recepción de la factura para su pago por parte del deudor, que sirve para computar el término de tres días establecido para que opere la aceptación tácita.

En palabras del doctor Marcos Román Guío Fonseca (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 699, Bogotá, 2019), la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio es un requisito esencial para su formación como título valor, sin embargo, resulta de gran relevancia que en tal

documento se inserte el recibido de la mercancía o servicios prestados, por lo que al respecto señaló:

“Pero no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura”.

Asimismo, el Tribunal Superior de Bogotá sobre este particular de la constancia de recibo de la mercancía o del servicio como presupuesto de la factura, en auto del 17 de julio de 2015, expediente 110013103014201100084 01, expresó:

“(…)

Sin embargo, de analizar el documento soporte de la ejecución, esto es, la factura de venta No. 231250, expedida en 01 de junio de 2010 por un valor total del \$98.497.834, no se evidencia que la misma ciertamente instrumente la real ejecución del contrato que le dio origen, habida cuenta que en el cuerpo de la misma, particularmente en el espacio destinado a la descripción de la entrega de bienes o de los servicios prestados, se dice librar: “Por concepto del cobro de las facturas F-1-163749, F-1-184960-1, F-1-186196-1, F-1-187594-1, F-1-193788-1, F-1-195122-1, F-1-197213-1, F-1-199563-1, F-1-200711-1, y F-1-200712-1”, precisándose por el concepto “VALOR SERVICIOS” la suma de \$65.794.167; por el denominado “VALOR INTERESES MORATORIOS” la suma de \$31.152.520; y sobre cada uno de ellos un “VALOR IVA (1,6%)” liquidado sobre dichas cuantías, descripción de la que, valga decir, no se infiere que derive o provenga de la ejecución de un contrato o de la prestación de los servicios de aseo y mantenimiento referidos en la demanda”.

Así las cosas, resulta evidente que, las facturas aportadas como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos señalados en precedencia y por tanto, estos documentos no pueden tenerse como título valor, en la medida en que no satisfacen la totalidad de los presupuestos exigidos por ley para su ejecución, razón por la cual no puede tenérselo como título ejecutivo y atendiendo a lo previsto en el inciso quinto del artículo 774 precitado, *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.*

En consecuencia, al carecer las facturas como títulos valores, tampoco se encuentra integrado el título ejecutivo complejo, puesto que, no se acreditó haber dado cumplimiento a lo pactado, en las cláusulas cuarta y catorce del contrato, acerca de la remisión de las

facturas de venta emitidas en legal forma al arrendatario.

Como las facturas aportadas, no reúnen los requisitos legales para ser tenidas como títulos valores, el Despacho entiende que el arrendador, no le remitió al arrendatario ninguna factura de venta, de manera que tampoco se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo complejo, si de esto se trata.

En ese orden de ideas, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo instaurado por ISAMAR ASESORÍAS PROFESIONALES INTEGRALES Y ADMINISTRACIÓN S.A.S., contra SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P., en los términos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada por ISAMAR ASESORÍAS PROFESIONALES INTEGRALES y ADMINISTRACIÓN S.A.S., contra SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P., por lo expuesto en consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MERCASUR LTDA EN RESTRUCTURACIÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00052 00

Ha correspondido por reparto la anterior demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por MERCASUR LTDA EN RESTRUCTURACIÓN por medio de apoderada judicial en contra del MUNICIPIO DE NEIVA.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de

documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias realizados por el representante legal de la persona jurídica, el título ejecutivo es el certificado expedido por el administrador, conforme lo consagra el artículo 48 de la ley 675 del 2001.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado y descendiendo al presente asunto, los títulos ejecutivos aportados con la demanda corresponden a ocho (8) certificaciones proferidas el 18 de febrero del 2021 por el señor Jorge ELIECER ACOSTA ÁLVAREZ como representante legal de MERCASUR LTDA EN RESTRUCTURACIÓN, en donde constan las sumas que adeuda el Municipio de Neiva por concepto de cuotas de administración relacionadas con los locales comerciales ubicados en la CENTRAL MINORISTA DE MERCADOS DE NEIVA MERCANEIVA.

Al realizar el estudio de los títulos ejecutivos, el despacho advierte que el acreedor de las obligaciones es la CENTRAL MINORISTA DE MERCADOS DE NEIVA MERCANEIVA, pues es esta la propiedad horizontal en donde se encuentran ubicados los locales sobre los cuales ahora se pretende el cobro de las expensas comunes de administración y por ende quien estaría llamada a ser la parte demandante en este proceso es precisamente la CENTRAL MINORISTA DE MERCADOS DE NEIVA MERCANEIVA, sin que tal extremo de la Litis pueda ser ocupado por MERCASUR LTDA EN RESTRUCTURACIÓN de quien tan solo puede predicarse su calidad de administradora de la propiedad horizontal.

Para más claridad, MERCASUR LTDA EN RESTRUCTURACIÓN es la administradora de la propiedad horizontal CENTRAL MINORISTA DE MERCADOS DE NEIVA MERCANEIVA conforme la Resolución No. 097 del dos (2) de septiembre de 2020 expedida por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de Neiva, la cual de acuerdo al reglamento de Propiedad Horizontal de MERCANEIVA visible a folio 667 del expediente electrónico, se le atribuyen, entre otras, las funciones de recaudar y administrar las cuotas proporcionales que deben pagar los propietarios para atender las expensas comunes y cobrar en los plazos determinados por la Asamblea el valor de las cuotas extraordinarias que la misma asamblea fije para atender gastos imprevistos; no obstante tales funciones no conducen a que ocupe la posición de acreedor de las

obligaciones o la de demandante en este proceso, tal como se deduce del libelo demandatorio, pues ellas están reservadas para la CENTRAL MINORISTA DE MERCADOS DE NEIVA MERCANEIVA como propiedad horizontal.

Bajo dicho análisis, se concluye que en el proceso que nos ocupa no fue aportado título ejecutivo que contenga una obligación clara e inequívoca a favor de MERCASUR LTDA EN RESTRUCTURACIÓN y que resulte exigible al MUNICIPIO DE NEIVA, en tanto si bien fueron aportados unos títulos ejecutivos, éstos contienen una obligación a favor de la CENTRAL MINORISTA DE MERCADOS DE NEIVA MERCANEIVA, razón suficiente para que este agencia judicial niegue el mandamiento de pago y disponga la devolución de la presente demanda ejecutiva a favor de la parte actora, previo registro en el software de gestión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en esta acción ejecutiva de mayor cuantía formulada por MERCASUR LTDA EN RESTRUCTURACIÓN por medio de apoderado judicial contra MUNICIPIO DE NEIVA, por lo expuesto en consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda ejecutiva a favor de la parte actora, junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2021-00052



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	DANIEL GONZALEZ GONZALEZ
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00058.00

Ha correspondido por reparto la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa JLS-478 formulada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, actuando en calidad de acreedor garantizado, contra el garante DANIEL GONZALEZ GONZALEZ, con ocasión al incumplimiento de este último en el pago de las obligaciones respaldadas en el «*Contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia).*»

Sin embargo, luego de examinar el líbello y sus anexos, advierte este Despacho su falta de competencia, por cuanto, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, la presente solicitud se trata de una diligencia especial que debe ser conocida por el Juez Civil Municipal de Neiva (Huila).

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso, que atribuye que los Jueces Civiles Municipales en única instancia deban conocer «*de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*»

Al respecto, es importante mencionar que, en pronunciamiento del 26 de febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sostuvo que la diligencia de

aprehensión y entrega de que trata la Ley 1676 de 2013 se encuentra atribuida a los Jueces Civiles de carácter municipal, señalando lo siguiente:

«Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que [s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 *ejusdem*, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y **el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».**

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste

por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.»
¹(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, se procederá a rechazar la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y en concordancia con el numeral séptimo del artículo 17 del Código General de Proceso, se remitirán las presentes diligencias con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto) por competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra DANIEL GONZALEZ GONZALEZ, por falta de competencia, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del libelo impulsor y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Neiva (reparto), previo registro en el software de gestión (artículo 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE



Handwritten signature of Edgar Ricardo Correa Gamboa, consisting of a stylized 'E' and 'C' intertwined, with a horizontal line across the middle and a vertical line extending downwards from the center.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2021-00058/P.V.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, providencia del 02 de octubre de 2017. AC6494-2017. Rad 2017-02594-00. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.